



Roj: **STSJ CANT 922/2016 - ECLI: ES:TSJCANT:2016:922**

Id Cendoj: **39075340012016100623**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **10/06/2016**

Nº de Recurso: **424/2016**

Nº de Resolución: **565/2016**

Procedimiento: **Recursos de Suplicación**

Ponente: **MARIA DE LAS MERCEDES SANCHA SAIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA n° 000565/2016**

En Santander, a 10 de junio del 2016.

#### **PRESIDENTA**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MERCEDES SANCHA SAIZ (Ponente)**

#### **MAGISTRADOS**

**Ilmo. Sr. D. Rubén López Tamés Iglesias**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Jesús Fernández García**

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen, ha dictado la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

En el recurso de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup>. Cristina , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Santander, ha sido nombrada Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MERCEDES SANCHA SAIZ, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Según consta en autos se presentó demanda por D<sup>a</sup>. Enriqueta , siendo demandada D<sup>a</sup>. Cristina y parte el Ministerio Fiscal, sobre tutela de derechos fundamentales, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 22 de febrero de 2016 , en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

**SEGUNDO** .- Como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- La actora, Dña. Enriqueta , ha venido prestando sus servicios profesionales para la empresa demandada, LIDIA RUIZ JIMÉNEZ, desde el 9 de abril de 2010, ostentando la categoría de Grupo profesional III, y percibiendo un salario bruto mensual de 950,04 €.

2º .- A las relaciones laborales de la empresa demandada les resulta de aplicación el Convenio colectivo para peluquerías, institutos de belleza y gimnasios (BOE 31 de marzo de 2015).

3º.- Consta en las actuaciones y se da por reproducida la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Cantabria de fecha 18 de diciembre de 2015 , por la que confirma en parte la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Santander, de fecha 21 de septiembre de 2015 , en los autos de despido nº 238/2015, que declara la improcedencia del despido de la actora de fecha 26 de febrero de 2015.

4º.- La actora contrajo matrimonio en junio de 2014, y hasta septiembre de 2014, la misma llevaba un uniforme distinto al uniforme blanco de sus compañeras, consistente en americana negra y casaca naranja. Además



realizaba funciones de encargada, consistentes en formar a sus compañeras, tramitar algunos pedidos, cobrar a los clientes y recibir de éstos ciertas quejas.

A partir de su matrimonio, y su deseo expresado de ser madre, el trato de Dña. Cristina y de D. Desiderio, pareja de Dña. Cristina, que ejercía funciones de dirección en el centro de trabajo de la actora, fue más seco, de menor confianza y amistad.

5º.- Con fecha de 28 de octubre de 2014 se produjo la transferencia de un vehículo, de D. Desiderio a favor de la actora.

6º.- Consta en las actuaciones el informe elaborado por RADIANS CONSULTING sobre Niveles de campo electromagnético de baja frecuencia: Equipo de depilación laser.

7º.- El día 25 de febrero de 2015 la actora fue atendida en el Consultorio de Penagos, por crisis de ansiedad.

Con fecha de 25 de febrero de 2015 la actora inició un proceso de incapacidad temporal, derivado de contingencias comunes.

La actora ha presentado ante el INSS una solicitud de determinación de contingencia de incapacidad temporal.

8º.- Con fecha de 23 de marzo de 2015 se celebró acto de conciliación ante el ORECLA, que concluyó Sin Avenencia.

**TERCERO** .- En dicha sentencia se dictó el siguiente fallo o parte dispositiva: "Estimo la demanda interpuesta por Dña. Enriqueta frente a la empresa LIDIA RUIZ JIMENEZ y el Ministerio Fiscal, y en su consecuencia, debo declarar y declaro la vulneración del derecho de igualdad, por razón de sexo, y debo condenar a la empresa demandada a abonar a la actora la cantidad de 6.000 €, en concepto de daños y perjuicios".

**CUARTO** .- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos al Ponente para su examen y resolución por la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO** .- Planteamiento de la cuestión.

En la demanda origen del pleito, D<sup>a</sup>. Enriqueta, que había sido despedida por su empleadora el 26 de febrero de 2015, pretendía que se declarase la obligación de la empresaria de abonar 10.000 euros, "en concepto de daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la conculcación de sus derechos fundamentales".

La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Santander, estima en parte la demanda, declara la vulneración del derecho de igualdad por razón de sexo y condena a la empresa al abono de 6.000 euros.

Frente a dicha resolución judicial muestra su disconformidad la empresaria condenada, a través del pertinente recurso de suplicación que sustenta en un doble motivo, amparado en el art. 193. b) y c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, para que se deje sin efecto la condena por no haber quedado acreditado la existencia de un acoso laboral ni discriminación por razón de sexo.

El recurso ha sido impugnado de contrario por la actora para interesar la integra confirmación de la resolución de instancia.

### **SEGUNDO** .- Revisión de hechos probados.

En el primero de los motivos solicita la representación legal de la empresaria la revisión de los hechos probados cuarto y séptimo, en los siguientes términos:

a) Se postula la modificación del **cuarto** HP, suprimiendo el párrafo segundo y manteniendo exclusivamente el primero.

Pretende justificar dicha alteración en que "en ningún caso se ha aportado prueba documental alguna" que demuestre dicho texto, con invocación de la sentencia de este TSJ de Cantabria de 18 de diciembre de 2015 (rec. 973/2015).

No cabe eliminar el párrafo segundo, puesto que se deben rechazar los hechos negativos cuando equivalen a no acaecidos. La mera alegación de prueba negativa -inexistencia de prueba que avale la afirmación judicial- no puede fundar la denuncia de un error de hecho en suplicación (así, SSTs 11 de noviembre de 2009 -rec. 38/2008; 26 de mayo de 2009 -rec. 108/2008; y 6 de marzo de 2012 -rec. 11/2011).

Por otro lado, la sentencia en la que la parte recurrente funda su solicitud ha sido objeto de valoración judicial, como el resto de las pruebas practicadas y, a tales efectos, es suficiente acudir al fundamento de derecho



tercero de la sentencia recurrida para colegir que los hechos que en ella se declaran probados son producto de la conjunta valoración de la prueba practicada en el acto de la vista oral y, concretamente, de la valoración de la prueba documental aportada por las partes a las actuaciones y unida a sus respectivos ramos de prueba, y de las testificales e interrogatorio de parte deducidos en juicio.

**b)** La alteración del **séptimo** HP, con supresión de su tercer párrafo, ya que "ni en la demanda ni en el acto de juicio se ha realizado referencia alguna a la existencia de un proceso de solicitud de determinación de contingencia ante el INSS por parte de la actora".

Respecto a la revisión y adición de hechos probados, al ser el recurso de suplicación de carácter extraordinario, únicamente puede realizarse a la vista de la prueba documental o pericial practicada en la instancia ( art. 193.b LRJS ). Careciendo del necesario sustento probatorio la supresión pedida, se debe rechazar la misma, manteniendo inalterado el relato fáctico de instancia.

### **TERCERO .- Prescripción o caducidad de la acción.**

**1.-** En el terreno del debate jurídico se denuncia, en primer lugar, la infracción del art. 179.2 de la LRJS , en relación con los artículos 39 y 41 del Estatuto de los Trabajadores y art. 138 de la LRJS . Argumenta la recurrente que la acción estaría prescrita, ya que si la parte actora entendía que había sido degradada de categoría profesional debió plantear su reclamación judicial frente a la misma, en el plazo de caducidad de 20 días hábiles desde la fecha de efectos de la supuesta degradación. A su entender no estamos ante una cuestión nueva, dado que la caducidad puede y debe ser apreciada de oficio por los Tribunales.

La actora se opone a la excepción de prescripción, alegando que no se hizo valer en el momento procesal oportuno.

**2.-** El artículo 179.2 LRJS dispone que la demanda de tutela de derechos fundamentales "*habrá de interponerse dentro del plazo general de prescripción o caducidad de la acción previsto para las conductas o actos sobre los que se concrete la lesión del derecho fundamental o libertad pública*".

**3.-** Cabe recordar que aunque los derechos fundamentales son imprescriptibles, sí lo son las acciones para exigir su cumplimiento (por todas, STC 7/1983, de 14 de febrero ).

De esta forma la doctrina judicial ha venido diferenciado entre los supuestos de vulneración continuada, por tanto, aquellas situaciones en las que la afectación a los derechos constitucionales es de tracto sucesivo y continuado (como por ejemplo un acoso moral) y aquellos otros supuestos en los que la afectación a los derechos fundamentales o la práctica discriminatoria es de tracto único (como el no reconocimiento de una sección sindical). En ambos casos rige el plazo de prescripción del año del artículo 59 del ET (bien sea, respecto al fin de dicha conducta continuada, bien en cuanto al momento en que se produce la puntual vulneración), que resulta plenamente de aplicación ( SSTS/IV 26-01-2005 (RJ 2005, 3158 ) y 20-06-2000 (RJ 2000, 5960), entre otras).

Se afirma así -y entre otras- en la STS/IV 26-01-2005 (rec. 35/2003 ): "Los derechos fundamentales son "permanentes e imprescriptibles"; lo que es compatible, no obstante, con que "el ordenamiento limite temporalmente la vida" de las acciones concretas que derivan de las lesiones infligidas a tales derechos. - Así, pues, dichas acciones prescriben y se agotan, sin que se extinga por ello el derecho fundamental, "que el ciudadano podrá continuar ejerciendo y que podrá hacer valer en relación con cualquier otra lesión futura". La propia STC 7/1983 declara que corresponde al legislador, a la hora de regular los distintos derechos fundamentales, la determinación del período de tiempo dentro del cual se podrá reaccionar frente a supuestas o reales vulneraciones de los mismos. Ello nos lleva, en casos como el presente, a las normas legales existentes sobre los plazos de la prescripción extintiva". Dicho criterio se ha mantenido en STS/IV 15-12-2008 (rec. 14/2007 ).

**4.-** Pasamos a examinar si se trata de la excepción de prescripción o de caducidad, lo que tendrá efectos relevantes en la resolución de la cuestión litigiosa.

A la vista de la demanda no es fácil identificar con exactitud la concreta conducta de la empresa que la trabajadora considera discriminatoria dada la parquedad con la que se han redactado los hechos, pero de la lectura de la misma cabe deducir que se imputa a la empresaria un comportamiento discriminatorio, "un constante acoso" de aquella y su entorno "presionándola, degradándola de categoría y aludiendo constantemente a lo indeseable que sería para sus empleadores un posible embarazo de la trabajadora", lo que va más allá de una simple modificación de condiciones de trabajo, por lo que no puede considerarse de aplicación el reducido plazo de caducidad de veinte días sino el genérico de prescripción de un año del art. 59.1 del ET , desde que hubiese podido ejercitarse.



A mayor abundamiento, la propia empresaria en ningún momento ha considerado que sus decisiones supongan modificación sustancial de condiciones de trabajo y por este motivo no siguió el procedimiento del art. 41 del ET, ni tampoco ha realizado la necesaria notificación individual a la trabajadora, por lo que no puede pretender ahora beneficiarse del plazo de caducidad cuando la demanda tiene un objeto mucho más amplio y no se limita a combatir tan sólo una modificación sustancial de condiciones de trabajo, sino la conducta acosadora o discriminatoria con "continuas llamadas de atención y acusaciones sin fundamento".

5.- Siendo el plazo aplicable de prescripción y no de caducidad, no puede esta Sala entrar en su examen, al entender que ha sido formulado de forma extemporánea en suplicación, constituyendo una cuestión nueva ( STS 17-07-2013, rec. 442/2012 ).

Como ha señalado la STS 24-02-2009 (rec. 3654/2007 ), con cita de la de 5-10-1994 (RJ 1994, 7750), "La prescripción, como excepción propia de carácter material, se encuentra en este caso, porque en la medida en que se funda en un hecho meramente excluyente, que no afecta por sí mismo a la existencia del derecho que se ejercita, no entra dentro del ámbito del "iura novit curia", ni puede ser apreciada de oficio por el juez, como ha declarado reiteradamente esta Sala (sentencias de 18 de noviembre ( RJ 1987, 8019), 16 de diciembre de 1987 (RJ 1987, 8955 ) y 6 de noviembre de 1.990 (RJ 1990, 8554)) y si esta prohibición se aplica en la instancia con mayor rigor ha de serlo en un recurso extraordinario como el de suplicación, en el que las facultades de conocimiento del órgano judicial "ad quem" están limitadas por los motivos del recurso". La sentencia, "estimó la prescripción en los términos examinados, cuando ésta no había sido alegada ni en la instancia, ni en el recurso en el que hubiera sido además una cuestión nueva. De esta forma, como señala la doctrina del Tribunal Constitucional – sentencia 369/1993 y las que en ella se citan– produjo una alteración de los términos del debate con vulneración del principio de contradicción, del derecho a la defensa de la parte recurrida, que en ningún momento pudo oponerse a la prescripción, y del derecho a la tutela judicial efectiva de la propia parte recurrente, que no recibió respuesta a dos de sus motivos de suplicación."

Pues bien, una vez visualizado el DVD en el que se refleja el acto del juicio oral, se comprueba como la prescripción que ahora esgrime la empresaria recurrente no fue planteada en dicho momento, por lo que no se suscitó el tema en la instancia, como también se desprende en que tampoco denuncia ahora que la sentencia de instancia hubiera incurrido en incongruencia omisiva al no dar respuesta a la misma. Se trataría de una "cuestión nueva", siendo reiterada doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en la que se proclama el "criterio general de la inadmisibilidad de «cuestiones nuevas» en todo recurso". Criterio que tiene su fundamento en el principio de justicia rogada [epígrafe VI de la EM de la LECiv; art. 216 del mismo cuerpo legal], del que es consecuencia ( SSTS 04-10-2007 -rec. 5405/05 ; 05-02-2008 -rec. 3696/06 ; 22-01-2009 -rec 95/07 ), tratándose de una limitación determinada tanto por el carácter extraordinario del recurso (en este caso de suplicación), cuanto por la garantía de defensa de las partes ( SSTS 05-02-2008 -rec. 3696/06 ; y 22-01-2009 -rec. 95/07 ), puesto que las cuestiones nuevas van vulneran los principios de audiencia bilateral y congruencia» ( STS 18-03-2009 -rec. 162/07 y 13-05-2013 -rec. 239/11 ). Procede, en consecuencia, rechazar la excepción opuesta.

#### **CUARTO .- Valoración de la prueba testifical.**

Denuncia la parte recurrente, a continuación, la infracción del art. 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sostiene que las pruebas practicadas, en especial las manifestaciones de los testigos, son contrarias a las conclusiones que extrae la juzgadora de instancia, por lo que a su entender, "es imprescindible proceder a la visualización" del juicio oral, por parte de esta Sala, efectuando un clara crítica a las testificales practicadas y aludiendo a la falta de motivación de los hechos probados.

Al respecto, primeramente, hemos de dejar sentado que no se interesa la nulidad de actuaciones (ex art. 193.a LRJS ), sino simplemente la revocación de la resolución recurrida.

Por otro lado, la juzgadora de instancia no incurre en incongruencia alguna, al detallar en el tercer fundamento jurídico las pruebas de las que extrae sus conclusiones fácticas y efectuar una valoración del material probatorio.

En definitiva, lo que subyace, tanto en este motivo como en los restantes, es la pretensión de la recurrente de que esta Sala valore nuevamente la totalidad de la prueba practicada. Y en este sentido debemos aludir a la doctrina sentada entre otras en la STS/IV de 7 de marzo de 2003 (rec. 96/2002 ), que afirma: "además, lo que realmente se plantea en el motivo es la propia valoración de la prueba, lo que corresponde al órgano de instancia, salvo que se acredite error en la apreciación basado en documentos obrantes en autos y, tal carácter de prueba documental, no tiene como ya se dijo por la aquí alegada, que también requiere que el pretendido documento no esté contradicho por otros elementos (...) esta forma de proceder lo que está tratando de conseguir es que esta Sala lleve a cabo una nueva valoración de la prueba (obteniendo, naturalmente, consecuencias distintas de las que aparecen plasmadas en el relato histórico de la sentencia



recurrida), como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación, y olvidando también que en el proceso laboral la valoración de la prueba en toda su amplitud únicamente viene atribuida por el art. 97.3 del invocado Texto procesal al juzgador de instancia (en este caso a la Sala "a quo"), por ser quien ha tenido plena inmediatez en su práctica".

Con arreglo a dicha doctrina es claro que esta Sala no puede entrar a analizar una a una, las pruebas practicadas -en especial la testifical-, ni puede entender que la juzgadora a quo haya incurrido en incongruencia alguna; de donde se desprende que no se ha incurrido en la infracción denunciada.

#### **QUINTO .- Vulneración del derecho fundamental de igualdad.**

1.- En el último de los motivos se denuncia la infracción de la jurisprudencia, con invocación de una sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23-07-2001 (RJ 2001, 8027), así como diferentes sentencias de Tribunales Superiores de Justicia. A su entender las conductas de supuestos acoso moral en el trabajo tienen que ser reiteradas en el tiempo y no meros actos puntuales sujetos a la apreciación subjetiva de la parte demandante. Muestra disconformidad con la juzgadora a quo, ya que considera que el hecho puntual de cambio de categoría profesional, nunca sería considerado una conducta de acoso sistemático y reiterado en el tiempo.

En primer lugar procede señalar que, a tenor del artículo 6 del Código Civil, la jurisprudencia constituye la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpelar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, por lo que no cabe invocar como doctrina infringida el contenido de las sentencias dictadas por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia.

2.- Lo primero que debemos destacar, al objeto de precisar la cuestión objeto de enjuiciamiento, es que la resolución recurrida declara la vulneración del derecho de igualdad por razón de sexo, motivada por "el cambio de categoría" profesional y "el diferente trato dispensado a la actora" que "tiene su origen en el matrimonio de la misma y en el posible embarazo que concurría después" ( art. 14 CE ). No se imputa, en consecuencia, una conducta de acoso moral en el trabajo.

3.- Centrado así el debate, debemos comenzar recordando la doctrina constitucional sobre la prohibición de discriminación que consagra el art. 14 CE, entre otras, en las SSTC 39/2002 del Pleno, de 14 de febrero y 182/2005, de 4 de julio, en las que se afirma:

«La virtualidad del art. 14 CE no se agota, sin embargo, en la cláusula general de igualdad con la que se inicia su contenido, sino que a continuación el precepto constitucional se refiere a la prohibición de una serie de motivos o razones concretas de discriminación. Esta referencia expresa a tales motivos o razones de discriminación no implica el establecimiento de una lista cerrada de supuestos de discriminación ( STC 75/1983, de 3 de agosto, F. 6), pero sí representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE ( SSTC 128/1987, de 16 de julio, F. 5; 166/1988, de 26 de septiembre, F. 2; 145/1991, de 1 de julio, F. 2). (...). Al respecto tiene declarado que, a diferencia del principio genérico de igualdad, que no postula ni como fin ni como medio la paridad y sólo exige la razonabilidad de la diferencia normativa de trato, las prohibiciones de discriminación contenidas en el art. 14 CE implican un juicio de irrazonabilidad de la diferenciación establecida ex constitutione, que imponen como fin y generalmente como medio la parificación, de manera que sólo pueden ser utilizadas excepcionalmente por el legislador como criterio de diferenciación jurídica, lo que implica la necesidad de usar en el juicio de legitimidad constitucional un canon mucho más estricto, así como un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de proporcionalidad ( SSTC 126/1997, de 3 de julio, F. 8, con cita de las SSTC 229/1992, de 14 de diciembre, F. 4; 75/1983, de 3 de agosto, FF. 6 y 7; 209/1988, de 10 de noviembre, F. 6). También resulta que en tales supuestos la carga de demostrar el carácter justificado de la diferenciación recae sobre quien asume la defensa de la misma y se torna aún más rigurosa que en aquellos casos que quedan genéricamente dentro de la cláusula general de igualdad del art. 14 CE, al venir dado el factor diferencial por uno de los típicos que el art. 14 CE concreta para vetar que en ellos pueda basarse la diferenciación, como ocurre con el sexo, la raza, la religión, el nacimiento y las opiniones ( STC 81/1982, de 21 de diciembre, F. 2)».

4.- Siendo así, para resolver la cuestión planteada en este recurso, hemos de partir de los hechos probados, de los que se desprende:

a) La actora desde su contratación en el año 2010 realizaba funciones de encargada, con los cometidos que se detallan en el cuarto HP, portando un uniforme distinto al de sus compañeras, con americana negra y casaca naranja.

b) Contrajo matrimonio en junio de 2014 y manifestó en la empresa su deseo de ser madre.





- c) A partir de dicha manifestación se alteró el trato con la empresaria y su marido, que fue más seco y de menor confianza y amistad, y dejó de ser encargada;
- d) La trabajadora fue atendida por una crisis de ansiedad el 25-02-2015; y
- e) Fue despedida por causa disciplinaria y de forma improcedente el 26-02-2015.

Pues bien, de todo lo anterior se deduce inequívocamente, como sostiene la juzgadora de instancia y avala el Ministerio Fiscal, que el matrimonio de la demandante y su manifestación de voluntad de ser madre, motivaron la no asignación de las tareas de mayor entidad de encargada, el perjuicio derivado en la falta de promoción profesional y el cambio final de puesto de trabajo, así como una conflictividad laboral y un trato más seco, que justificó el hecho de ser atendida en un centro de salud por una crisis de ansiedad.

En principio, podrían considerarse indicios de la discriminación denunciada la conexión temporal entre el matrimonio y la intención de acceder a la maternidad, y las medidas controvertidas. Pero lo cierto es que no se trata de que la trabajadora haya ofrecido un panorama indiciario de la lesión que aduce, que implique la inversión de la carga de la prueba, sino que se ha acreditado plenamente una conexión causal entre los hechos denunciados y el motivo jurídicamente relevante que los fundamentó, no habiéndose aportado ninguna prueba que rompa el nexo de causalidad descrito entre la minusvaloración profesional y el trato recibido por la empresaria y su deseo de ser madre.

En consecuencia, la conducta empresarial que finalizó en el despido de la trabajadora resultó ser discriminatoria por razón de sexo, con vulneración del art. 14 CE, lo que nos lleva a rechazar el recurso y confirmar íntegramente la resolución de instancia.

#### **SEXTO .- Costas.**

En materia de costas, no gozando la empresaria recurrente del beneficio de justicia gratuita, procede condenarle a las causadas en esta fase del proceso, con inclusión de los honorarios de la Letrado de la parte impugnant del recurso ( art. 235.1 de la LRJS ).

Igualmente, procede el mantenimiento de los aseguramientos prestados y la pérdida del depósito constituido para recurrir, a los que se dará el destino legal (art. 203 del mismo texto procesal).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresaria D<sup>a</sup>. Cristina, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Santander, de fecha 22 de febrero de 2016 (Proc. 294/2015), en virtud de demanda formulada por D<sup>a</sup>. Enriqueta, contra la recurrente, siendo parte el Ministerio Fiscal, en reclamación sobre derechos fundamentales y, en consecuencia, confirmamos íntegramente la sentencia recurrida.

Dese a los depósitos constituidos el destino legal correspondiente.

Condenamos a la empresa recurrente a abonar a cada uno de los letrados de las impugnantes honorarios por importe de 650 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, previniéndoles de su derecho a interponer contra la misma, recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a su notificación. La recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de la Sala de este Tribunal Superior al tiempo de la preparación del recurso, la consignación de un depósito de 600 euros en la cuenta nº 3874/0000/66/0424/16, abierta en la entidad de crédito SANTANDER, Código identidad 0030, Código oficina 7001.

Devuélvanse, una vez firme la sentencia, el proceso al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución, déjese otra certificación en el rollo a archivar en este Tribunal.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN .-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.